

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Recurrente: Adriana Julieta Alvarado Ramírez

Expediente: 321/2025

SUMARIO

Se solicitó al sujeto obligado conocer las razones por las cuales se cancelaron unas incapacidades expedidas por el ISSSTE. 2. El sujeto obligado se declara incompetente para responder a lo solicitado. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por dicha causa, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina confirmar la declaración de incompetencia del sujeto obligado toda vez que es notoria.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **321/2025** promovido por **Adriana Julieta Alvarado Ramírez**, en contra de **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 11 de diciembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“(1) Que diga la razón, motivo o circunstancia por la cual fueron canceladas las siguientes incapacidades médicas:

(1.1) Licencia por incapacidad médica

** Vigencia del 20/01/2025 al 16/02/2025*

** Folio 0533300525000548*

**Estatus: Cancelada*

**Motivo de cancelación; “CANCELADA RALM”*

(1.2) Licencia por incapacidad médica

** Vigencia del 17/02/2025 al 16/03/2025*

** Folio 0533300525001415*

**Estatus: Cancelada*

**Motivo de cancelación; “CANCELADA RALM”*

(1.3) Licencia por incapacidad médica

** Vigencia del 31/10/2025 al 27/11/2025*



ISSSTE



Entidad Federativa	Unidad Médica	Clave	Fecha
COAHUILA	HG SALTILLO	005-220-00	17/02/2025
Nombre del Paciente:		Cédula de Afiliación	
ADRIANA JULIETA ALVARADO RAMIREZ		AARA770416UP4	
Dependencia:		Unidad Administrativa:	
INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ESTADO DE COAHUILA		INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ESTADO DE COAHUILA	
Diagnóstico: M340 ESCLEROSIS SISTEMICA PROGRESIVA			
Días Otorgados con Letra:	Días Otorgados con número:	Inicio Dia mes Año	Término Dia mes Año
VEINTIOCHO	28	17/02/2025	16/03/2025
Motivos de la Licencia:	Carácter de la Licencia:	Tipo de Servicio Otorgado	Número de consultorio o cama
ENFERMEDAD GENERAL	SUBSECUENTES	CONSULTA_EXTERNA	8
Clave, Nombre y Firma autógrafa del Médico Tratante:		Nombre y Firma del Paciente	
8097171 FRANCISCO ISRAEL GUERRERO DIAZ		ADRIANA JULIETA ALVARADO RAMIREZ	
Clave, Nombre y Firma autógrafa del Director de Unidad Médica que autoriza:			
1547777 ROSANA FLORES MORENO			

Dependencia

LA CLAVE ISSSTE de este documento constituye un dato federal y/o una falta administrativa de quien lo suscriba o de quien haga uso indebido del mismo, de acuerdo con los artículos 243, 244, 245 y 246 del Código Penal Federal, 1, 4, 49 y 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Firma electrónica

ry:Jed16R8NCFwY5fDc1Z9K3RNI7R6NUS6mZPPT5iLcJZYWx1Z86jHizakhechLZUS8N FubVJmSVZyXC9EY0VYMT107yphM5FVzcGxZ2VtbEhea1g3MwkyEZ
fL0BtncZ4WwF2L0L4aTtpa2SfV5S6MAYDRHfLc23akA93MYNacLewU7fYUW0TXNLReZyqHUEQVwvGG6FqLJHMLXa1dIwZb2kx6TU1STEFQOGM3ZTNSVFNMMF3
RvVwzVwvQ2:9PS6m1hvye6j6jNMM5Z3M2N5Vj0TUKZUYMOUTMmFjMg4YNtzyE4YzskNTZJOTM96jZmQZNTMeDMM2WMM6MBZK2W2N6KIQ**



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800 SEFIRC_COAH

ISSSTE
INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ESTADO DE COAHUILA

Dirección Médica
Licencia médica: Serie No. 0539300525008844

Entidad Federativa	Unidad Médica	Clave	Fecha Día mes Año
COAHUILA	HG SALTILLO	005-220-00	31/10/2025
Nombre del Paciente:	Cédula de Afiliación		
ADRIANA JULIETA ALVARADO RAMIREZ	AARA770416UP4		
Dependencia:	Unidad Administrativa:		
INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ESTADO DE COAHUILA	INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ESTADO DE COAHUILA		
Diagnóstico: M340 ESCLEROSIS SISTEMICA PROGRESIVA			
Días Otorgados con Letra:	Días Otorgados con número:	Inicio Día mes Año	Término Día mes Año
VEINTIOCHO	28	31/10/2025	27/11/2025
Motivos de la Licencia:	Carácter de la Licencia:	Tipo de Servicio Otorgado	Número de consultorio o cama
ENFERMEDAD GENERAL	INICIAL	CONSULTA_EXTERNA	8
Clave, Nombre y Firma autógrafa del Médico Tratante:	Nombre y Firma del Paciente		
8097171 FRANCISCO ISRAEL GUERRERO DIAZ	ADRIANA JULIETA ALVARADO RAMIREZ		

Trabajador

CLAVE SM3-1E

La falsificación o mal uso de este documento constituye un delito federal y/o una falta administrativa de quien lo suscribe o de quien haga uso indebido del mismo, de acuerdo con los artículos 243, 244, 245 y 246 del Código Penal Federal; 1, 4, 49 y 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Escanéame para verificar la autenticidad de la licencia médica.



Empleador recuerda que la siguiente ruta es la única oficial.
<https://licenciasmedicas.issste.gob.mx>

Firma electrónica

byjpd48mJTeLx8eBTRQNTNEvsasenuG9QR1E9PsaiezhvlygkXlZmUj81VvVcMung80Y1M1aka00G0z0heNjIvZv6Ncykx1K020zZ0M0deY1z0R
EP7Tm0xV8VzPp809BZUab0dVExhefIF7Fvcl0d1N0Iub0u0dLTFpUMkz0WgVZMh2VZ54VwVUJQVHH8V3h6Uz1nRzprZvghZDvK808VZ959Qe1wTzWNPURD8
EE9P9emTrny1y1g1N2U5YjyM0QyNTkYQeNTWkMT8Y2NjnmZ120YxZTYzVz0emUzDujhMeCzVhZ0M4zTA4060yMz2AjUf0+

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 12 de diciembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se manifiesta su incompetencia para proporcionar lo solicitado:

"[...] Que el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender a la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes. Por lo que en este caso el Sujeto obligado competente es probablemente

*el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) [...]”
SIC.*

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 17 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría de Educación**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“[...] presento recurso de revisión primeramente contra la declaración de incompetencia; y segundo por la falta de certeza en el señalamiento del sujeto obligado competente.

Como justificaciones que lo anterior, se debe a que mi salario y todas las incidencias de mi nómina son provenientes de recursos públicos federales; particularmente del logro sindical del Fondo Nacional de la Nómina Educativa de sostenimiento federal, otorgada a la Sección V del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Estado con domicilio en su recinto oficial en domicilio conocido en la calle de Victoria de la Zona Centro de esta ciudad [...]” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 18 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 321/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 07 de enero del año 2026, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **321/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.005/2026 de fecha 08 de enero del año 2026, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 14 de enero del año 2026 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, reiterando su incompetencia para brindar respuesta a la solicitud de información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 11 de diciembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 12 de diciembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 15 de diciembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 17 de diciembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla,



en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado es competente o incompetente para brindar la información solicitada y, a su vez, si efectuó o no efectuó el procedimiento legal en materia de declaración de incompetencia para brindar información.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

De las constancias y medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, se procede a exponer lo siguiente:

La parte agraviada solicitó al sujeto obligado la razón, motivo o circunstancia por la cual fueron canceladas las incapacidades médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), identificadas con los folios 0533300525000548, 0533300525001415 y 0533300525008844, así como, conocer el procedimiento seguido para dicha cancelación. Ante ello, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 64 de la ley local de la materia, se declaró incompetente para responder a lo solicitado, sugiriéndole a la persona ciudadana, presentar su solicitud al ISSSTE.

Al respecto de la declaración de incompetencia las Leyes Local y Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 41. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;

III. a VIII. ...

Artículo 64. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

***Artículo 138.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que, en el caso concreto, es evidente la incompetencia del sujeto obligado para atender a la solicitud de información, ya que, tales licencias/incapacidades médicas, fueron expedidas por el ISSSTE, no teniendo injerencia alguna en su emisión, autorización y/o cancelación la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese entendido, dentro de los plazos que establece la legislación en la materia, el sujeto obligado al día siguiente de la presentación a la solicitud de información, manifestó su notoria incompetencia para dar respuesta a aquella, por lo que, al ser una cuestión evidente siendo innecesario efectuar un análisis mayor, no resulta exigible que dicha declaración de incompetencia sea tramitada para su confirmación, modificación o revocación ante su Comité de Transparencia,

Además, de las constancias que obran en el presente asunto, se corrobora que la ahora parte recurrente, al interponer su recurso de revisión, expresa que, las cuestiones de su seguridad social son otorgadas por el ISSSTE y no el Servicio Médico de la Sección 38 del SNTE de sostenimiento estatal.

Por todo lo anterior, se determina improcedente el agravio esgrimido por la parte recurrente, siendo pertinente **confirmar** la notoria incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información de la parte ciudadana.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.



SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 17 de marzo del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR